

Neiva, julio 05 de 2019

Archivo Juzgado

Señores

**JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE NEIVA (Reparto)
Ciudad.**

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: DIEGO ARMANDO BLASQUEZ SEPULVEDA

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil

**Vinculado a solicitud de Parte: Alcaldía del Municipio de Neiva y
Universidad Libre.**

DIEGO ARMANDO BLASQUEZ SEPULVEDA, actuando en nombre propio, llevo a su Despacho Judicial en virtud de la presente ACCION DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Nacional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art. 40 num. 7° y 125 Constitucional), IGUALDAD (Art. 13 Constitucional), TRABAJO (Art. 25 Constitucional), DEBIDO PROCESO (Art. 29 Constitucional), PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD (Art. 53 Constitucional) y PRINCIPIO DE LEGALIDAD (Art. 121, 122 y 123- inciso segundo-Constitucional), vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y, ante su omisión, solicito que se vincule a la Alcaldía del Municipio de Neiva y a la Universidad Libre, lo anterior, conforme se pasará a exponer a continuación:

I PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA PROTECCION DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MERITOS, SEGÚN LA LINEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Sobre la procedencia de la Tutela para la protección de los derechos fundamentales de los participantes en concurso de méritos, la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera administrativa se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la sentencia de unificación jurisprudencial SU_913 de 2009 citada:

“ACCION DE TUTELA.- Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera: *“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y la realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular (...)”*

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (Art. 40 num. 7° y 125 Constitucional), **IGUALDAD** (Art. 13 Constitucional), **TRABAJO** (Art. 25 Constitucional), **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 Constitucional), **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** (Art. 53 Constitucional) y **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** (Art. 121, 122 y 123- inciso segundo-Constitucional), pues la CNSC, afectó mis derechos constitucionales antes descritos, al exigirme un requisito académico de Título Universitario, **QUE NO EXISTE** en el Manual Especifico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Neiva, para desempeñar el cargo de: Técnico-Área-Salud-Código 323, Grado 6, registrado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, así como también, **NO EXISTE** en la Ley 785 de 2005 (Art. 13 y 25), que desarrolla el sistema de nomenclatura, clasificación, funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por la Ley 909 de 2004, como lo sustentare en la presente acción de tutela.

II PETICIONES

Primero: CONCEDER el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (Art. 40 num. 7° y 125 Constitucional), **IGUALDAD** (Art. 13 Constitucional), **TRABAJO** (Art. 25 Constitucional), **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 Constitucional), **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** (Art. 53 Constitucional) y **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** (Art. 121, 122 y 123- inciso segundo-Constitucional).

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, admitir al suscrito, por cumplir con los requisitos exigidos para el cargo de Técnico Área salud, Código 323, Grado 6, ofertado por la Alcaldía del Municipio de Neiva ante la Comisión Nacional del servicio Civil, cargo, para el cual me postulé dentro de la convocatoria Territorial Centro Oriente –Neiva- N° 711, el 13 de diciembre de 2018.

Tercero. ORDENAR A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que el suscrito, **DEBE** continuar en la convocatoria Territorial Centro Oriente –Neiva- N° 711.

III MEDIDA PROVISIONAL

Ante la decisión subjetiva e incoherente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al **EXIGIRME** un **TITULO UNIVERSITARIO**, para seguir concursando en el cargo **TECNICO AREA SALUD**, Código 323, Grado 6 de la Alcaldía de Neiva, de la Convocatoria Territorial Centro Oriente Neiva N° 711, **NO EXISTENTE LITERALMENTE** dentro del Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de La Alcaldía de Neiva, registrado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera “OPEC”, **NI EXISTENTE JURIDICAMENTE** en el artículo 13 de la Ley 785 de 2005, preceptos estos, que establecen los **UNICOS** requisitos de Formación Académica y de Experiencia, que ofertó la Alcaldía de Neiva ante la CNSC y dado su **ULTIMATUM DEFINITIVO** que me notificó vía correo electrónico el 18 de junio del presente año, mediante un oficio con fecha: abril 26 de 2019, comunicándome, que **NO CUMPLO** con los requisitos Mínimos exigidos para el Empleo de Técnico Área Salud, Código 323, Grado 6, Registrado en la OPEC N° 73105 de la Convocatoria Territorial Centro Oriente –Alcaldía-Neiva- Proceso de Selección N° 711, **DECLARANDOME INADMITIDO Y SIN DERECHO A RECURSO ALGUNO**, para participar en las pruebas de conocimiento y comportamental que se realizará en el presente mes, motivo por el cual me veo obligado a solicitar muy respetuosamente se **ORDENE** a la autoridad accionada, que incluya al suscrito en dicha prueba para poder presentar mis pruebas de conocimiento y comportamental, y que no se haga nugatoria una eventual decisión favorable a mis derechos constitucionales dentro de la presente Acción de Tutela, como quiera que con esa decisión se ha vulnerado mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (Art. 40 num. 7° y 125 Constitucional), **IGUALDAD** (Art. 13 Constitucional), **TRABAJO** (Art. 25 Constitucional), **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 Constitucional), **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** (Art. 53 Constitucional)

y PRINCIPIO DE LEGALIDAD (Art. 121, 122 y 123- inciso segundo- Constitucional), con la decisión de NO ADMITIRME en la etapa de verificación de requisitos mínimos, pese a que cumpla a cabalidad con los mismos, como pasa a verse.

IV FINALIDAD

Lo anterior, lo requiero para que se realicen las actuaciones suficientes, necesaria y eficaces, para efectivizar mi participación en el concurso de mérito convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – Convocatoria Territorial Centro Oriente de Neiva – Proceso Selección N° 711 de 2018, convocatoria, a la cual DEBO ACUDIR, por cumplir con los requisitos exigidos en el Manual Especifico de Funciones y Competencias laborales para el Empleo TECNICO AREA SALUD Código 323, Grado 6, de la Planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Neiva desarrollados en los Decretos 392, 552 y 591 expedidos por la Alcaldía de Neiva con fechas: agosto 16, octubre 25 y noviembre 13 de 2018 respectivamente, registrado debidamente en la OPEC:

- “Estudios: Titulo de formación técnica o tecnológica o aprobación de tres (3) años de educación superior en Disciplina Académica del núcleo básico de conocimiento en: Salud en la Disciplina Académica en Salud Pública o del NBC en Zootecnia en la Disciplina Académica Zootécnica o del NBC Medicina Veterinaria en la Disciplina Académica Medicina Veterinaria o del NBC en la ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines en la Disciplina académica de ingeniería Ambiental o Sanitaria o Saneamiento Ambiental o del NBC Salud Pública en la Disciplina Académica de Salud Ambiental o NBC Agronomía en la Disciplina Académica Tecnológica Agropecuaria.”

Así como también, la Ley 785 de 2005, que desarrolla el sistema de nomenclatura, clasificación, funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales, establece como equivalencias entre estudios y experiencia para los cargos de Nivel Técnico:

- “ARTÍCULO 13. Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos.
- 13.2.4. Nivel Técnico
- 13. 2.4.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:
- Mínimo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad.
- Máximo: Al fijar el requisito específico podrá optar por el título de formación técnica profesional o tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional y experiencia.

- 5
- **ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia.** Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico.”

De conformidad con Los preceptos citados, se observa claramente, que **NO EXISTE LITERALMENTE EL REQUISITO DE: TITULO UNIVERSITARIO, o, ACTA DE GRADO, o, CERTIFICACION DE TERMINACION DE MATERIAS DEL RESPECTIVO CENTRO UNIVERSITARIO, EXIGIDO** por la Comisión Nacional del Servicio Civil en su oficio de fecha 26 de abril de 2019 enviado por correo electrónico el 18 de junio de 2019, que decidió subjetivamente:

“Con respecto al Certificado de Aptitud Ocupacional de Técnico Laboral por Competencias en Sanidad Ambiental, expedido por **CORPORACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS EN CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y DEL AMBIENTE EN SALUD** es preciso aclarar que, cuando se trate de empleos para el nivel Técnico, el empleo se surtirá de manera directa solo con la presentación de títulos “Técnicos Profesionales”, de conformidad con los mínimos y máximos exigidos en los numerales 13.2.5 y 13.2.6 del Decreto Ley 785 de 2005”:

“13.2.5. Nivel Asistencial

13.2.5.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Terminación y aprobación de educación básica primaria.

Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.

13.2.5.2. Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías cuarta, quinta y sexta:

Mínimo: Terminación y aprobación de tres (3) años de educación básica primaria.

Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.

EI 13.2.6 NO EXISTE JURIDICAMENTE

Señor Juez de Tutela, esta aberrante decisión de la CNSC, esta consignada en el oficio de fecha abril 26 de 2019 (Inciso cuarto-página cinco), que se anexa, oficio, que se me hizo llegar vía correo electrónico el 18 de junio de 2019, lo cual considero, que es una conducta omisiva y atentatoria contra el mínimo principio de legalidad, pues el ejercicio del poder, no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por el órgano legislativo, porque es un componente axiológico de nuestra Constitución Nacional de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado Social de

Derecho (artículo 1°) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2°), esta decisión incoherente de la CNSC, implica un desconocimiento total de mis derechos fundamentales al TRABAJO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO de LEGALIDAD y PRINCIPIO de FAVORABILIDAD y por ende, al ACCESO a la CARRERA ADMINISTRATIVA por MERITOCRACIA.

V SOLICITUD DE VINCULACION DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE NEIVA Y LA UNIVERSIDAD LIBRE.

Si bien La Alcaldía del Municipio de Neiva y la Universidad Libre, no han suscrito el oficio objeto principal de esta Acción de Tutela. Se presume no haber vulnerado derecho fundamental alguno en mi contra, pero, si es necesario su intervención en el presente proceso por parte de la Alcaldía de Neiva, por su responsabilidad principal en la expedición del Manual Especifico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de personal del Municipio de Neiva desarrollados en los Decretos 392, 552 y 591 expedidos por la Alcaldía de Neiva con fechas: agosto 16, octubre 25 y noviembre 13 de 2018 respectivamente, estableciendo en los mismos, los requisitos exigidos para el Empleo Técnico Área Salud, Código 323, Grado 6 y, la Universidad Libre, que DEBE VERIFICAR UNICAMENTE, los requisitos exigidos para cada cargo ofertado con el Manual Especifico y de Competencias laborales de la Alcaldía de Neiva, en concordancia con los artículos 13 y 25 de la Ley 785 de 2005 y el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015..

VI HECHOS Y RAZONES JURIDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES

Primero: Estoy vinculado laboralmente a la Alcaldía del Municipio de Neiva desde el 01 de Septiembre de 2017, en el cargo de Técnico Área salud, Código 323, Grado 6 en PROVISIONALIDAD, porque cumplo con los requisitos exigidos en el Manual Especifico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de personal del Municipio de Neiva desarrollados en los Decretos 392, 552 y 591 expedidos por la Alcaldía de Neiva con fechas: agosto 16, octubre 25 y noviembre 13 de 2018 respectivamente, que establece en los mismos, los requisitos exigidos para el Empleo Técnico Área Salud, Código 323, Grado 6, debidamente Registrados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC de la CNSC.

Segundo: La Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo establecido en los artículos: 130 Constitucional y 11 de la Ley 909 de 2004, es LA UNICA ENTIDAD RESPONSABLE de administrar y vigilar la carrera administrativa, y, como consecuencia de ello, tiene su limitante con respecto al proceso de la convocatoria de ofertación de cargos públicos:

- Decreto 1083/15: “ARTÍCULO 2.2.6.3 Convocatorias. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.” (Resaltado fuera de texto)

Tercero: En la Convocatoria Territorial Centro Oriente – Proceso de selección N° 711, se oferto entre otros, el cargo de Técnico Área salud, Código 323, Grado 6 para la Alcaldía de Neiva, cargo para el cual me inscribí, el 13 de diciembre de 2018, presentando los documentos exigidos en el Manual Especifico de Funciones y Competencias laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Municipio de Neiva, entre otros. Diploma de Bachiller, y el Certificado de Técnico Laboral por Competencia en Sanidad Ambiental.

Requisitos similares ofertados por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cargo de TECNICO AREA SALUD, en las convocatorias de la Alcaldía de Soacha Cundinamarca y Alcaldía de Cali, SIENDO ADMITIDO por la misma CNSC, como se prueba en las constancias anexas.

Cuarto: A finales del mes de marzo del presente año vía correo electrónico, la Comisión Nacional del Servicio Civil, me comunica, sus observaciones en la prueba de verificación de requisitos mínimos:

- “Observación: El aspirante cumple el requisito mínimo de Experiencia, sin embargo, NO cumple el requisito Mínimo de Educación. Por lo tanto NO continua dentro del proceso de selección.”

Decisión, INCOHERENTE con lo establecido en el artículo 13.2.4.1 de la Ley 785 de 2005:

- “ARTÍCULO 13. Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos.
- 13.2.4. Nivel Técnico

- 13. 2.4.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:
- **Mínimo:** Diploma de bachiller en cualquier modalidad.
- **Máximo:** Al fijar el requisito específico podrá optar por el título de formación técnica profesional o tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional y experiencia."

Diploma de Bachiller que esta anexado con el Certificado de Técnico Laboral por Competencia en Sanidad Ambiental entre otros, requisitos académicos que DEBIERON SER ACEPTADOS por la CNSC

Señor Juez de Tutela, estas observaciones subjetivas de la CNSC son injusticias, que están atropellando mis derechos fundamentales de ACCESO al CARGO PÚBLICO de TECNICO AREA SALUD Código 323, Grado6, por MERITOCRACIA, a un TRABAJO, a un DEBIDO PROCESO, al PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD y, al PRINCIPIO MINIMO DE LEGALIDAD.

- "Principio de Legalidad, que lleva implícita la noción de jerarquía normativa y de actuación, según el cual: (i) las normas de superior jerarquía prevalecen sobre las de inferior jerarquía; (ii) la validez de las normas de inferior jerarquía depende del respeto de las normas de las cuales se derivan; y (iii) en cualquier caso las normas de inferior jerarquía deben interpretarse y aplicarse de la forma que mejor permitan el cumplimiento de las normas superiores".(Sentencia-C-513 de 1994 y C-037 de 2000)

Quinto: Señor Juez de Tutela, el primero de abril del presente año, solicite a la CNSC, revisará mis documentos enviados conforme a la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC, y debidamente sustentada mi reclamación, con normas vigentes y existentes que prohíjan mis derechos fundamentales deprecados en esta Acción de Tutela, que se anexa.

Sexto: De manera inexplicable, la CNSC, sin tener en cuenta mis argumentos sólidos y sustentados jurídicamente, el 18 de junio de 2019 me contestos vía correo electrónico un oficio con fecha abril 26 de 2019 manifestándome:

- "(...) se avanzó en la verificación nuevamente de la documentación aportada por el aspirante y que reposa en el SIMO, encontrando: los requisitos mínimos exigidos para el Empleo de Técnico Área Salud, fijados en la convocatoria, corresponden a los determinados en la oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC, cuyos requisitos se muestran a continuación: "(Se transcriben

literalmente los consignados en el Decreto 591 de 2018 expedidos por la Alcaldía de Neiva, que registra el Manual de Funciones y Competencias laborales de la misma) (Ultimo inciso-página N° 3)

- “Por su parte la convocatoria estableció que como documentación para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes se debe adjuntar:” (inciso 2- página 4)
- “2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.” (Inciso 4- página 4)
- “Con respecto al Certificado de Aptitud ocupacional de Técnico laboral por Competencias en Sanidad Ambiental, expedido por CORPORACION CENTRO DE ESTUDIOS EN CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y DEL AMBIENTE EN SALUD, es preciso aclarar que, cuando se trate de empleos para el nivel Técnico, el empleo se surtirá de manera directa solo con la presentación de títulos “Técnicos Profesionales”, de conformidad con los mínimos y máximos exigidos en los numerales 13.2.5 y 13.2.6, del Decreto Ley 785 de 2005”

Señor Juez de Tutela, usted podrá observar detenidamente las incoherencias de la CNSC, primero, CERTIFICA, que:

- Los requisitos mínimos exigidos para el Empleo de Técnico Área Salud fijados en la Convocatoria, corresponden a los determinados en la Oferta Pública de Empleos de carrera-OPEC, cuyos requisitos se muestran a continuación: (Transcribe literalmente los requisitos del Manual Especifico y de Competencias Laborales de la Alcaldía de Neiva –Decreto 591/18) (último inciso-página 3) Registrado en la OPEC.

Pero, en la página siguiente, modifica sin fundamento y justificación alguna, las reglas del concurso de: TITULO DE FORMACION TECNICA O TECNOLOGICA, por una exigencia de TITULO PROFESIONAL, que NO ESTA REGISTRADA en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía de Neiva (Decreto 591/18) ni en el artículo 13 de la Ley 785 de 2005, decisión que se muestra claramente, que se hizo a propósito, para INADMITIRME y castrar de inmediato mi aspiración personal de continuar el proceso de selección N° 711 de 2018 de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, correspondiente a la Alcaldía de Neiva y por ende, VULNERAR mis derechos fundamentales al ACCESO A UN CARGO PUBLICO POR MERITOCRACIA, AL TRABAJO, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA FAVORABILIDAD y AL PRINCIPIO MINIMO DE LEGALIDAD; garantías contenidas clara y específicamente en los convenios internacionales, firmados por el Estado Colombiano y establecidos en nuestra Constitución Nacional.

VII FUNDAMENTOS DE DERECHO

SOBRE EL ACCESO A UN CARGO PUBLICO POR MERITOCRACIA

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-604 de 2013, ha clarificado sobre el Acceso a un Cargo Público por meritocracia:

MERITO-Principio constitucional de obligatorio cumplimiento para ingreso, ascenso y retiro de empleo público: *Los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia.*

CONCURSO DE MERITOS-Potestad del juez de tutela cuando evidencia: *Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. El deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.*

SOBRE EL DERECHOS AL TRABAJO-IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional, ha reiterado sobre el Derecho al Trabajo, la Igualdad y el Debido Proceso, destacándose en su Sala Plena:

“...esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.” (Sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999)

Además La Corte Constitucional, preciso sobre:

EL DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITOS- El Juez está facultado para suspender de forma temporal o definitiva el concurso por irregularidades: *Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.* (Sentencia T-604 de 2013)

SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

"La definición de Colombia como un Estado de Derecho implica, entre muchas otras cosas, que la actuación de las autoridades públicas debe sujetarse a la prescripción legal. Este deber de sujeción constituye una de las expresiones más importantes del principio de legalidad: implica que el comportamiento que desplieguen los órganos del Estado para alcanzar sus fines, debe sujetarse a las condiciones que para ello se hubieren establecido en las normas que disciplinan su actuación. Ese punto de partida del principio de legalidad encuentra reflejo o concreción (i) en el artículo 121 de la Constitución conforme al cual ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley, (ii) en el artículo 122 que establece que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento, (iii) en el segundo inciso del artículo 123 de la Constitución que establece que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento y (iv) en el artículo 230 al prever que los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. CONSEJO DE ESTADO-SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero Ponente: Germán Bula Escobar, agosto 19 de 2016-Rad. No.: 2307 - Expediente: 11001-03-06-000-2016-00128-00

"Así, el principio de legalidad se configura como un elemento esencial del Estado de Derecho, de forma tal que es presupuesto de los otros elementos que lo integran. Este principio surge debido a la confluencia de dos postulados básicos de la ideología liberal: de una parte, la intención de establecer un gobierno de leyes, no de hombres (*government of the laws, not of men*), esto es, "un sistema de gobierno que rechaza las decisiones subjetivas y arbitrarias del monarca por un régimen de dominación objetiva, igualitaria y previsible, basado en normas generales"(...), y de otra, el postulado de la ley como expresión de la soberanía popular, el principio democrático, según el cual la soberanía está en cabeza del pueblo y se expresa mediante la decisión de sus representantes, en la ley." Sent-C-414/12, Sent-C- 355/08.

SOBRE EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

El artículo 53 de la Constitución Política consagró el principio de favorabilidad en materia laboral en los siguientes términos: "*principios mínimos fundamentales: (...) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho*". A partir de esta norma, esta Corporación ha analizado diversos casos en los que se presentan controversias de tipo laboral que tienen un elemento en

común, la diversidad de interpretación de una misma norma respecto a un asunto determinado o diversas normas aplicables a un mismo caso. **Sentencia T-792/10**

Así, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que *“(...) los principios generales del derecho al trabajo que la doctrina ha establecido y que en Colombia adquieren rango constitucional en el artículo 53 de la C.P., conllevan la primacía de la realidad, la irrenunciabilidad, la favorabilidad, la condición más beneficiosa, el principio pro operario, la justicia social y la intangibilidad de la remuneración”*. **Sentencia T-631/02**

Adicionalmente, ha dicho que la favorabilidad opera, no sólo cuando se presenta un conflicto entre normas, sino también cuando existe una norma que admite varias interpretaciones, en estos casos *“el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica”*. **Sentencias T-001/99) y T-800/99.**

“La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador”. Posición reiterada, entre muchas otras, en la **sentencia T-290/05 y sentencia C-168/95.**

VIII JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestó que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

IX PRUEBAS

Para los fines pertinentes y legales, hago llegar a su Despacho Señor Juez de Tutela, las siguientes pruebas documentales:

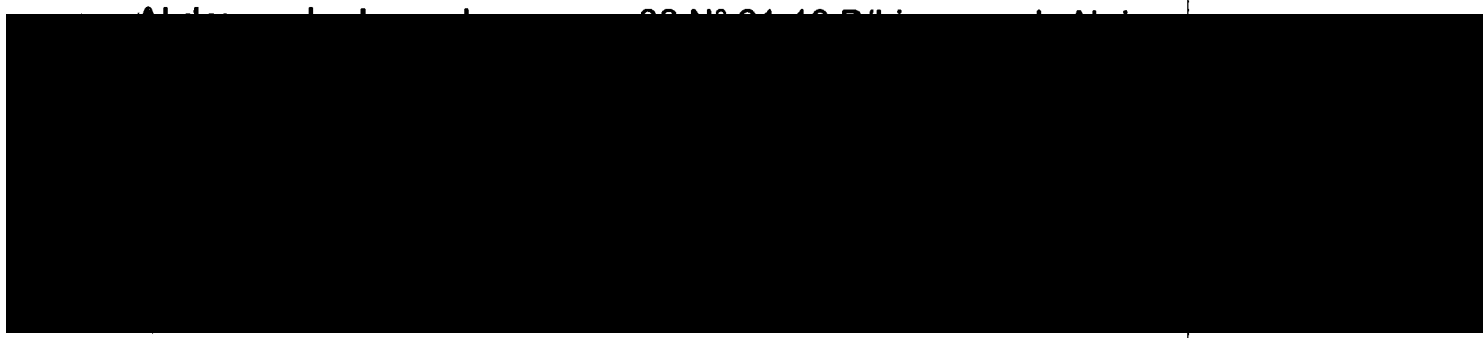
- Certificado laboral;
- Certificados Académicos;
- Decretos 392, 552 y 591 de 2018 proferidos por la Alcaldía de Neiva y 3CD;

- Inscripción a la convocatoria territorial centro oriente – Neiva;
- Inadmisión por parte de la CNSC;
- Reclamación de parte;
- Oficio de la CNSC, que confirma mi inadmisión.
- Certificados de OPEC

X ANEXOS

Las enunciados en el acápite de pruebas

XI NOTIFICACIONES



Señor Juez de Tutela, lo anterior expuesto, por cuanto, pese a que en cumplimiento de las condiciones exigidas por la CNSC, según el documento compilatorio del Manual Especifico y de Competencias laborales de la Alcaldía proferido mediante el decreto 591 de 2018, coadyuvado por el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015; artículos 13 y 25 de la Ley 785 de 2005 y haberme postulado al cargo de TECNICO AREA SALUD Código 323, Grado 6, con todos los requisitos exigidos, de manera humillante, la CNSC, modifica sin facultades jurídicas, las reglas del concurso para el cargo de Técnico Área Salud Código 323, Grado 6, cercenando de manera flagrante mis derechos fundamentales incoados en esta Acción de Tutela, dado que no podría continuar en el concurso, teniendo los requisitos para hacerlo, razones por la que reitero mi solicitud de que se ordene a la entidad accionada, admitirme para continuar en el concurso y como medida provisional, presentar el examen de conocimientos y comportamental.

La Acción de Tutela es procedente, por cuanto, por los medios ordinarios no es posible que se me garanticen mis derechos conculcados, como quiera, que esta próxima la convocatoria de aspirantes al examen de conocimientos y sino acudo a este

mecanismo, mis posibilidades de continuar en el concurso en el que tengo derecho a continuar, si se tiene en cuenta y se observa en la documentación anexa, cuento con los requisitos exigidos para el cargo que me presente.

Por las anteriores razones y las que su despacho considere, de manera respetuosa solicite que se acceda a las pretensiones formuladas dentro de la presente Acción de Tutela, en los términos aquí planteados.

Atentamente

